



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



30

AUTO No. **1 381**

Valledupar, **30 SEP 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA ECOPETROL S.A. CON NIT NO. 89999068-1”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0261 de fecha 09 de marzo de 2012, Corpocesar otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, en beneficio del Campo Tisquirama ubicado en jurisdicción de los municipio de Rio de Oro - Cesar, a nombre de ECOPETROL S.A., con Nit No. 899999068-1.

Que a través de Resolución No. 0349 de fecha 20 de abril de 2018, se modifica la Resolución No. 0261 de fecha 09 de marzo del 2012 y se aprueba el plan de Reconvención a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos que fue presentado por ECOPETROL S.A., con identificación tributaria No. 899999068-1.

Que por medio de Auto No. 211 de 08 de agosto de 2019, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0261 09 de marzo de 2012 y la No. 0349 del 20 de abril de 2018.

Que en informe técnico de calenda 16 de Septiembre de 2019, suscrito por las Ingenieras Ambiental y Sanitaria KELLY JOHANNA GALVIS ROJAS y KATERIN JIMENEZ,, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 15 de Agosto de 2019 en el campo Tisquirama, se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Numerales 6 y 21 del artículo cuarto de la Resolución No. 0261 del 09 de marzo de 2012 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, en beneficio del Campo Tisquirama ubicado en jurisdicción de los municipio de Rio de Oro - Cesar, a nombre de ECOPETROL S.A., con Nit No. 899999068-1.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



1381

30 SEP 2019

2

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA ECOPETROL S.A. CON NIT NO. 899999068-1"

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso estamos ante un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo de la empresa "ECOPETROL S.A.," al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los Numerales 6 y 21 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0261 del 09 de marzo de 2012 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, en beneficio del Campo Tisquirama ubicado en jurisdicción de los municipio de Rio de Oro - Cesar, a nombre de ECOPEOTROL S.A., con Nit No. 899999068-1.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa De Carácter Ambiental a la empresa ECOPEOTROL S.A. con Nit No. 899999068-1, representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



1381

30 SEP 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA ECOPETROL S.A. CON NIT NO. 899999068-1"

3

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo la señora DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO, en su condición de Representante Legal de la investigada, y/o a quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia